



## Tabla de Contenido

Tabla de Contenido .....	2
I. Introducción.....	3
II. Propósito.....	4
III. Interpretación y Definiciones .....	4
IV. Alcance.....	10
V. Responsabilidades .....	10
VI. Política Institucional .....	12
VII. Procedimientos .....	14
VIII. Separabilidad y vigencia .....	18
IX. Preguntas frecuentes.....	19
X. Normativa Legal y/o Institucional aplicable .....	21
XI. Otras políticas o procedimientos institucionales relacionados.....	22
XII. Confidencialidad .....	22
XIII. Formularios y Enlaces .....	23
XIV. Contactos .....	24
XV. Anejos.....	25



## I. INTRODUCCIÓN

El Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, 20 USC §1681 *et seq.* (en adelante Título IX), establece que las instituciones deben adoptar políticas y procedimientos para prevenir el discrimen por razón de sexo. Igualmente se deben establecer procedimientos para reportar al Coordinador de Título IX todas las incidencias de este tipo de discrimen y procedimientos para presentar querellas.

Título IX promueve la igualdad de oportunidad al disponer que ninguna persona podrá ser discriminada por razón de su sexo en programas y actividades educativas; en el proceso de admisión y reclutamiento de estudiantes; y en el empleo. (20 U.S.C. § 1681 *et seq.*, 34 C.F.R. §§ 106.21-23, §§ 106.31-43, §§ 106.51-61).

El Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, el Recinto) reconoce la responsabilidad de cumplimiento con estos estatutos al atender todas las quejas formales e informales en casos donde se aleguen violaciones a las disposiciones del Título IX. Este Reglamento se adopta en armonía y como suplemento a las políticas institucionales para el cumplimiento con las disposiciones del Título IX.

**Unidad**

**Responsable**

Rectoría, Oficina de Cumplimiento y Auditorías (OCA)

**Otras Unidad(es)**

**Concernida(s)**

OAJ, DCODE, DSMR, PAE, Oficina de Recursos Humanos, Procurador Estudiantil

**Puedo conseguir**

**copia en:**

OCA y OAJ

**Fecha de**

**Efectividad:**

\_\_\_/febrero/2018

**Última Revisión**

12/febrero/2018





---

## II. PROPÓSITO

---

Establecer las normas y procedimientos internos para recibir, investigar y tomar acción, informal o formal ante quejas por alegados actos violatorios del Título IX contra miembros de la comunidad universitaria del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

Además, estas normas y procedimientos pretenden preservar la integridad del procedimiento confiriéndole el más alto grado de confidencialidad, lo que promoverá el mejor interés de la Universidad y ayudará a proteger la reputación, integridad y derechos de todas y todos los miembros de la Comunidad Universitaria.

## III. INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

---

Para todos los fines de este reglamento, todo término utilizado para referirse a una persona o puesto se refiere a ambos géneros; el tiempo presente también incluye el futuro. Además, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

<b>Acecho</b>	Incurrir en conducta dirigida a una persona en específico que podría causar que cualquier persona razonable tema por su seguridad o la seguridad de otros, o sufra una aflicción mental sustancial. La conducta dirigida la componen dos o más actos que incluye, pero no se limitan a aquellos en donde de forma directa, indirecta o a través de terceros, por cualquier acción, método, aparato o cualquier medio una persona persigue, monitorea, observa, vigila, amenaza o se comunica con o sobre otra persona, o interfiere con la propiedad de esa otra persona.
<b>Aflicción mental sustancial</b>	Se refiere a angustias o sufrimientos mentales que podría, pero no necesariamente requieren atención médica u otro tratamiento profesional o de consejería.
<b>Agresión Sexual</b>	Cualquier ofensa que constituya violación, actos lascivos, incesto o violación estatutaria según definido por el Programa Uniforme de Información de Delitos del Buró Federal de Investigaciones <sup>1</sup> . Es decir: (1) penetración, independientemente que sea leve, de la vagina o el ano, que se ejecute con alguna parte del cuerpo o con algún objeto; penetración oral ejercida por el órgano sexual de la otra persona, sin el consentimiento de la persona afectada; (2) tocar las partes privadas del cuerpo de otra persona para obtener gratificación sexual sin su consentimiento, incluyendo aquellas instancias en que la persona es incapaz de prestar su consentimiento, ya sea por su edad o incapacidad mental temporera o permanente;

---

<sup>1</sup> Uniform Crime Reporting, FBI



(3) las relaciones sexuales entre personas que se encuentran emparentados dentro de los grados prohibidos por la ley.

<b>Amenaza</b>	Toda persona que amenazare con causarle daño a otra persona, su familia o daño a su patrimonio o incurra en conducta que constituya intimidación o amenaza física, escrita, verbal y/o no verbal, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en el incidente.
<b>Autoridad Nominadora</b>	Rector del Recinto de Río Piedras. Responsable de determinar las sanciones disciplinarias correspondientes ante violaciones al Título IX.
<b>Componente</b>	Aquella unidad concernida o departamento del Recinto que participa en la respuesta y manejo de la situación de violencia sexual prohibida por el Título IX. <b>DCODE, DSM, DSMR, PAE, OAJ, OCA</b>
<b>Comunidad Universitaria:</b>	Se refiere al conjunto compuesto por empleados y estudiantes del Recinto.
<b>Confidencialidad</b>	La NO divulgación de la información personal sensitiva expresada por, o relacionada con la investigación de una alegación de violación al Título IX, así como el manejo de la información relacionada a las quejas o querellas que se presenten.
<b>Consentimiento</b>	Se requiere la autorización por escrito de la persona querellante para poder divulgar su información con otros componentes del Recinto a la hora de investigar los hechos alegados y/o proveer los servicios solicitados por el querellante.
<b>Coordinador Título IX</b>	Funcionario designado por la Autoridad Nominadora responsable de la implementación, cumplimiento, revisión y evaluación continua de las políticas y procedimientos establecidos para la prevención e intervención en los casos de discrimen por razón de sexo, que incluyen las políticas y procedimientos contra el hostigamiento por razón de sexo y las de prevención e intervención en los casos de violencia doméstica, violencia entre parejas y/o acecho.
<b>DCODE</b>	Departamento de Consejería para el Desarrollo Estudiantil, será el componente que brindará seguimiento cuando la persona afectada o quejoso sea un estudiante. También asistirán en aquellos casos en los que el afectado sea un estudiante de la Escuela Secundaria de la Universidad de Puerto Rico que se encuentren tomando cursos de nivel graduado o esté situado en predios del Recinto, a modo de transición, en que los consejeros profesionales de la escuela asumen el rol protagónico.



---

<b>DSM</b>	Departamento de Servicios Médicos, será el componente que brindará atención médica a la persona afectada o quejoso que sufra afecciones y/o condiciones que arriesguen su vida.
<b>Discrimen</b>	Establecer un trato desigual entre hombres y mujeres; actitudes para reconocer a una persona como diferente y actuar como tal; trato hacia una persona que la puede poner en ventaja o desventaja con otra persona.
<b>DSMR</b>	División de Seguridad y Manejo de Riesgos, será el Componente que realizará la intervención inicial cuando surja incidente o acto de violencia en el Recinto y el que activará a los otros Componentes.
<b>Empleado</b>	Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, como empleado de carrera, personal docente, de confianza, transitorio, a tiempo parcial, temporero, por jornal o cualquier otro tipo de nombramiento dentro del esquema de la Universidad.
<b>Empleado responsable<sup>2</sup></b>	Incluye cualquier empleado que tiene la autoridad para actuar en los casos de violencia sexual; que tiene la responsabilidad de informar de incidentes de violencia sexual o cualquier otra conducta indebida por parte de estudiantes al Coordinador del Título IX u otra persona designada por la institución; o quienes un estudiante puede pensar razonablemente que tiene esta autoridad o cargo.
<b>Estándar de Prueba</b>	El estándar probatorio que utilizará el Investigador o el Oficial Examinador para adjudicar una querrela donde se alegue violación a las disposiciones del Título IX es el de PREPONDERANCIA DE LA PRUEBA O LA EVIDENCIA: Significa que, pesados los argumentos y la prueba presentada por una u otra parte, la balanza se inclina hacia lo que probablemente pasó a la luz de la evidencia presentada.
<b>Estudiante</b>	Se refiere a toda persona que esté tomando uno o más cursos de cualquier naturaleza o propósito en el Recinto, al momento de ocurrencia de los hechos.
<b>Género</b>	El género es el rango de características que pertenecen a, y diferencian entre, lo masculino y lo femenino. Es el constructo social de lo que se espera tradicionalmente de un hombre y/o una mujer.
<b>Hostigamiento Sexual</b>	Conducta de naturaleza sexual y otros comportamientos de connotación sexual no deseada o rechazada por la persona contra la cual se dirige dicha

---

<sup>2</sup> Esta definición fue tomada de “Office for Civil Rights Guidance of 2011”



---

conducta y que afecta la dignidad de la persona. Puede ser clasificado en dos modalidades: *quid pro quo* y ambiente hostil.

**Identidad de género**

Se refiere a la manera mediante la cual una persona se identifica a sí misma, en cuanto a su género que puede o no corresponder al sexo biológico o asignado en el nacimiento. A los fines de este reglamento esta definición se entenderá tan amplia como sea necesaria para extender su beneficio a toda persona expuesta a un patrón de discriminación.

**Intimidación**

Toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

**Investigador**

Persona, en primera instancia, ante quien se radica la queja por violación a las disposiciones de Título IX. En el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, para efectos de este reglamento serán Investigadores: el Director de la Oficina de Recursos Humanos, Abogados o Asesores Legales de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Procurador Estudiantil, los Decanos de Estudiantes del Recinto y el Coordinador de Título IX. En los casos de agresión sexual se incluye en el grupo de investigadores a los oficiales de la División de Seguridad y Manejo de Riesgos (DSMR).

**Mala Conducta Sexual (sexual misconduct)/ violencia sexual**

Mala conducta sexual es un término amplio que abarca cualquier conducta no deseada de naturaleza sexual que se comete sin el consentimiento o por la fuerza, la intimidación, la coacción o la manipulación. La mala conducta sexual puede ser cometida por una persona de cualquier sexo o género, y puede ocurrir entre personas del mismo o distinto sexo. Las guías de la Oficina de Derechos Civiles (OCR) del Departamento de Educación Federal lo definen como: “la violencia sexual, es el término que usa la OCR y se refiere a los actos sexuales físicos perpetrados contra la voluntad de una persona, o cuando una persona está incapacitada de dar su consentimiento (por ejemplo, debido a la edad del estudiante o el uso de drogas o alcohol, o debido a una discapacidad intelectual o de otra causa que impide que el estudiante tenga la capacidad para dar su consentimiento).”

**Medidas Cautelares**

Acomodos, cambios de clase, escoltas, reasignación de estacionamiento y otras medidas de seguridad, y de prevención, a favor de la persona afectada.

**OAJ**

Se refiere a Oficina de Asesoría Jurídica adscrita a la Rectoría del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.



---

<b>Oficial Examinador</b>	Persona designada por la Presidencia o la Rectoría de la Universidad de Puerto Rico para presidir un procedimiento administrativo formal, previa presentación de una querella por violaciones al Título IX y formulación de cargos disciplinarios a esos efectos.
<b>Orientación sexual</b>	Es la atracción sexual, erótica, emocional o amorosa que puede sentir una persona hacia determinado grupo de personas definidas por su sexo.
<b>PAE</b>	Programa de Ayuda al Empleado, componente adscrito a la Oficina de Recursos Humanos del Recinto. Éstos asistirán en el manejo de queja cuando la persona en afectada sea un empleado del Recinto.
<b>Persona agresora</b>	Persona que incurre en actos de violencia doméstica, violencia entre parejas, agresión sexual, acecho, hostigamiento sexual o discrimen por razón de sexo o género en contra de una persona sobreviviente.
<b>Persona sobreviviente o persona afectada</b>	Cualquier persona que haya sido objeto de violencia doméstica, violencia entre parejas, agresión sexual, hostigamiento sexual, discrimen y/o acecho, según definidos por las políticas del Recinto de Río Piedras. (Víctima)
<b>Profesor</b>	Miembro del personal docente, según definido en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.
<b>Queja</b>	Solicitud o reclamación verbal o escrita de un funcionario, estudiante, empleado, aspirante a empleo, contratista o visitante de la Universidad de Puerto Rico realizada por vía facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio disponible, en la cual alega que fue o es objeto de alguna violación al Título IX por un empleado, estudiante, visitante o contratista de la Universidad de Puerto Rico o de represalia. Inicia el procedimiento informal.
<b>Querella</b>	Formulación de cargos presentados por la autoridad nominadora contra el querellado, luego de realizada una investigación de los hechos alegados en una queja, y de entender que deben formularse cargos contra éste o ésta.
<b>Quejoso</b>	Persona que alega haber sido objeto de una violación de alguna disposición del Título IX y presenta una queja para investigar los hechos.
<b>Quejado</b>	Persona a quien se le imputa una violación a las disposiciones del Título IX.
<b>Rebeldía</b>	Estado procesal mediante el cual una investigación va a continuar su curso aun en ausencia del querellado o cuando éste incumple las órdenes del Oficial Examinador.





---

<b>Recinto</b>	Todas las dependencias, predios, terrenos e instalaciones bajo el control del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, las Escuelas Laboratorio, incluyendo la Escuela Elemental y la Escuela Secundaria de la Universidad de Puerto Rico, Plaza Universitaria y cualquier instalación similar a esta.
<b>Represalia</b>	Cuando se toma una decisión adversa sobre los términos y condiciones del empleo, estudio o servicios del reclamante porque este se haya quejado o haya prestado testimonio en alguna queja, querrela, reclamación o procedimiento administrativo instado por motivo de haberse presentado una queja o querrela por violaciones a las disposiciones del Título IX.
<b>Supervisor</b>	Toda persona que ejerce un control o cuya recomendación sea considerada para la contratación, clasificación, despido, ascenso, traslado, fijación de compensación u horario o que desempeña o puede desempeñar sobre cualquier empleado algún tipo de influencia o tareas de supervisión.
<b>Violencia doméstica</b>	Significa un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de: (1) el/la cónyuge actual, cónyuge anterior, o pareja íntima de la persona sobreviviente; (2) por una persona con quien la víctima comparte hijos/as en común; (3) por una persona con quien cohabita o ha cohabitado con la persona sobreviviente como cónyuge o pareja íntima; (4) por una persona que se encuentra en la misma posición a la que tendrían un cónyuge de la persona sobreviviente bajo las leyes de violencia doméstica o familiar de la jurisdicción en donde ocurrió la situación de violencia, o (5) por cualquier persona que incurra en violencia en contra de una persona que se encuentre protegida por las leyes de violencia doméstica o familiar en la jurisdicción en donde se cometen los hechos.
<b>Violencia entre parejas</b>	Violencia que comete una persona que está o ha estado en una relación social de naturaleza romántica o íntima con la persona sobreviviente. La existencia de dicha relación se determinará a base de las declaraciones brindadas al informarse de la situación de violencia y se tomarán en consideración la extensión de la relación, el tipo de relación, la frecuencia de la interacción de las partes de la relación. Esta definición incluye, pero no se limita a abuso físico, sexual y a amenazas de cometer abuso físico y sexual.
<b>Visitante</b>	Persona que acude al Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, pero que no es estudiante, empleado, funcionario o contratista de la misma.





## IV. ALCANCE

---

Las normas aquí contenidas serán aplicables a todos los miembros de la comunidad universitaria del Recinto en todos los niveles, sin importar su sexo, identidad de género, u orientación sexual o su clasificación u horario de jornada laboral o académica. Además, aplicará a visitantes, contratistas y toda persona dentro de los predios del Recinto cuando ocurran los alegados hechos discriminatorios.

## V. RESPONSABILIDADES

---

### **Coordinador Título IX**

1. Velar por el fiel cumplimiento y la implementación de la ley de Título IX en el recinto.
2. Coordinar los procedimientos de queja y determinar si, incorporan los elementos necesarios para la resolución pronta y equitativa de las mismas según los requisitos reglamentarios del Título IX. Este funcionario es responsable de coordinar el proceso de quejas y asegurar que las denuncias se manejen de manera adecuada.<sup>3</sup> Esta coordinación puede incluir, pero no se limita a:
  - a. Informar a las personas sobre el proceso,
  - b. Notificar a todas las partes sobre la resolución de las quejas, y del derecho de apelación, si los hay;
  - c. Vigilar el cumplimiento de todos los requisitos y los plazos especificados en los procedimientos de queja y;
  - d. Mantener los archivos de quejas y cumplimiento.
3. Informar a estudiantes y empleados sobre los procedimientos de queja de Título IX y cómo este los protege contra la discriminación sexual; y, además, proporcionar consulta sobre los requisitos de Título IX a posibles demandantes.
4. Asegurar que los procedimientos de queja sean accesibles a estudiantes con discapacidad<sup>4</sup> o diversidad funcional.
5. Tomar las medidas cautelares para intervenir de inmediato con la conducta que se alega viola el Título IX. En caso de ser necesario se coordinará con la Autoridad Nominadora si las unidades concernidas no responden a la medida solicitada.

---

<sup>3</sup> Véase pagina 6 Guía de recursos de Título IX

<sup>4</sup> Ver 28 C.F.R. §35.130 (a) y (b); 34 C.F.R. §104.4.

**Investigador**

1. Al recibo de la queja, crear un expediente del caso y notificar al Coordinador de Título IX del Recinto, cuando aplique.
2. Realizar una investigación confidencial y objetiva del caso.
3. Tendrá la potestad de citar a todas las partes involucradas.
4. Realizar las gestiones con la Oficina de Asesoría Jurídica, si entiende que debe tomarse declaración jurada.
5. Rendir y enviar a la autoridad nominadora el informe confidencial sobre el resultado de la investigación en o antes de 60 días laborables, contados a partir del recibo formal de la queja; o dentro de los términos que establece la política institucional aplicable (*Véase el Artículo IX (k) de la Política Institucional contra el hostigamiento sexual en la Universidad de Puerto Rico, Certificación Núm. 130 (2014-2015) de la Junta de Gobierno*).

**OAJ**

1. Tomar declaraciones juradas en el caso de ser necesario.
2. Recomendar a la Autoridad Nominadora que tome medidas cautelares para intervenir de inmediato con la conducta que se alega viola el Título IX.
3. Referir los casos sobre alguna violación a las disposiciones de Título IX a la Coordinadora de Título IX.
4. Investigar sobre casos de alegada conducta violatoria a la normativa institucional y rendir un informe con recomendaciones a la autoridad nominadora.
5. Representar al Recinto, de iniciarse un procedimiento formal en contra del empleado o estudiante que alegadamente incurrió en una violación a las disposiciones bajo el Título IX.

**Autoridad Nominadora**

1. Notificar al querellado y su representante legal su determinación y las sanciones que se impondrán dentro del término de 10 días laborables, contados a partir del Informe realizado por el Oficial Examinador, por correo certificado con acuse de recibo.
2. Emitir su decisión dentro de los 15 días laborables siguientes a la presentación de apelación debidamente fundamentada.

**Oficial Examinador**

1. Crear un expediente del caso y adoptar las medidas que entienda pertinentes para mantener la confidencialidad.
2. Notificar a la parte querellada su designación personalmente, con certificación o constancia de la entrega y el recibo de la parte querellada; por correo electrónico o por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal que surja del expediente de la Universidad.
3. Acompañar copia de la querrela presentada y advertir a la parte querellada su derecho a representación legal.



4. Recomendar a la Autoridad Nominadora que tome medidas cautelares para intervenir de inmediato con la conducta que se alega viola el Título IX.
5. Oportunamente notificar a todas las partes y testigos sobre la celebración de la Vista Administrativa dentro de 10 días laborables de haber recibido la contestación de la parte querellada.
6. Notificar la Resolución a la Autoridad Nominadora del Recinto, al Director de la unidad concernida, al Coordinador de Título IX, a las partes y a la representación legal de la parte querellada, luego de celebrada la vista.

## VI. POLÍTICA INSTITUCIONAL

---

### Artículo 1 – Política Institucional Anti-discrimen

El Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 (Título IX) prohíbe todo tipo de discrimen por razón de sexo, en los programas y actividades en instituciones educativas de todos los niveles que reciban fondos federales. El Título IX, es una ley federal promulgada en el año 1972 para asegurar que el personal y estudiantado masculino y femenino en instituciones educativas sean tratados con equidad y justicia.

Esta ley protege a estudiantes, empleados, solicitantes de admisión y de empleo y otras personas, de todo tipo de discriminación sexual. Para efectos del Título IX, discrimen por sexo o género incluye, pero no se limita a discriminación por identidad sexual o la falta de conformidad a las nociones estereotipadas de masculinidad o feminidad,<sup>5</sup> violencia entre parejas,<sup>6</sup> violencia doméstica, hostigamiento sexual,<sup>7</sup> acecho, agresión sexual y/o cualquier otro tipo de violencia sexual.

Al promulgar e implementar este Reglamento, el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico procura promover la prevención y erradicación del discrimen por razón de sexo en todas sus modalidades, además de promover la equidad y un ambiente saludable de trabajo o estudios; así como velar por que se cumpla con el procedimiento de respuesta institucional para estos casos, y las políticas, protocolos y procedimientos que se hayan adoptado a esos efectos.

El Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico no discrimina en sus ofrecimientos académicos u oportunidades de empleo por razón de sexo, raza, color, edad, origen nacional, por

---

<sup>5</sup> Véanse las Secciones 31.1, 31.3 y 120.31 del *Reglamento General de la UPR*, Certificación Núm. 160 (2014-2015), según enmendada. Además de la *Política contra la discriminación en la Universidad de Puerto Rico*, Certificación Núm. 58 (2004-2005) de la Junta de Síndicos.

<sup>6</sup> Véase el *Protocolo para la prevención y manejo en casos de violencia sexual en la Universidad de Puerto Rico*, Certificación Núm. 140 (2015-2016).

<sup>7</sup> Véase la *Política institucional contra el hostigamiento sexual en la UPR*, Certificación Núm. 130 (2014-2015).



---

ideas políticas o religiosas, género, orientación sexual, origen étnico, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho o por ser militar, exmilitar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano, incapacidad o cualquier otra categoría protegida por ley. Esta política cumple con las leyes y los estatutos gubernamentales, que incluyen la Ley Federal de Rehabilitación de 1973, Título IX, según enmendada y la Ley ADA (*Americans with Disabilities Act*) de 1992.

## **Artículo 2. – Política en contra de actos de represalias**

La Universidad de Puerto Rico mantendrá un ambiente de trabajo o estudios libre de represalias como consecuencia de iniciar o participar en procedimientos investigativos o adjudicativos. En ningún caso se podrá despedir, suspender, amenazar o discriminar contra una persona con relación a los términos, condiciones, ubicación, beneficios o privilegios de empleo o estudios por ofrecer o intentar ofrecer, verbal o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, investigativo o judicial sobre alegados actos de hostigamiento sexual.

Todo supervisor deberá velar que en su área no se incurra en actos de represalias por parte de cualquier empleado no docente, docentes, estudiante o persona que brinde servicios por contrato profesional o tercera persona relacionada con la Institución.

El empleado que sienta o entienda que ha sido o es víctima de represalia en el empleo deberá presentar una queja ante su supervisor, decano o director de la oficina a la cual está adscrito. Estos funcionarios deberán referir inmediatamente el asunto a la Oficina de Recursos Humanos o a la Oficina de Igualdad de Oportunidad en el Empleo. No obstante, el empleado puede recurrir inicialmente al Director de Recursos Humanos del Recinto.

El estudiante que sienta o entienda que ha sido o es víctima de represalia en los estudios o en la prestación de servicios deberá presentar una queja ante la Oficina del Procurador Estudiantil. Este funcionario deberá referir inmediatamente el asunto a la Oficina de Recursos Humanos, en caso de que el alegado (acto de) hostigamiento sexual provenga de un empleado. Se dispone que este inciso de la Política Institucional aplica exclusivamente a los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico.

Toda queja sobre alegados actos de represalia que se reciba será motivo de una investigación separada al incidente de alegados actos contra el Título IX. La investigación, procedimiento informal o formal que resultare de la misma, se llevarán a cabo según lo dispuesto en el Capítulo VII de este reglamento.



### Artículo 3. Disposiciones generales

La misión y visión del Recinto es que todos los componentes de la comunidad universitaria laboren en condiciones de seguridad, equidad y dignidad. Para lograr este objetivo es necesario el esfuerzo conjunto y la cooperación de todos los sectores. El Recinto:

1. Adoptará medidas afirmativas dirigidas a garantizar un clima institucional de armonía, respeto y confraternización;
2. Garantizará la confidencialidad en el curso del proceso y tomará medidas encaminadas a evitar que se tomen represalias contra las personas que utilicen este procedimiento para quejarse o querellarse;
3. Siempre que resulte posible y no retrase el inicio de los procedimientos formales, se nombrará a un Oficial Examinador con conocimientos sobre los aspectos legales, sociales y psicológicos que puedan estar presentes en las querellas de hostigamiento sexual o de discriminación por razón de sexo;
4. En el curso del proceso tanto informal como formal, se considerará importante el aspecto educativo y correctivo sobre el aspecto punitivo del mismo, así como los aspectos relativos a la dinámica y principios académicos, de resultar éstos aplicables a la situación.
5. Todo supervisor, empleado, o estudiante que conozca de un acto de violación a las prohibiciones establecidas por el Título IX tendrá la responsabilidad de someter inmediatamente la información que conozca a la Oficina de Recursos Humanos o a la Oficina del Coordinador de Cumplimiento de Título IX.
6. El no informar prontamente *se entenderá como una violación a las normativas institucionales y acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.*

## VII. PROCEDIMIENTOS

---

### Artículo 4. Inicio del Procedimiento Informal

El procedimiento contemplado en este Reglamento, se iniciará cuando un estudiante, empleado, o visitante, que entienda haber sido objeto de alguna violación a las disposiciones del Título IX en su lugar de estudios, empleo o servicios; o que entienda que las autoridades universitarias no siguieron los procedimientos según establecidos en las políticas del Recinto o en la Ley, presente una queja, de forma escrita o verbal, ante el Coordinador de Título IX, Procurador Estudiantil, Decano de Estudiantes, DSMR, Decano de Asuntos Estudiantiles de su departamento académico, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, la OAJ o cuando una persona con conocimiento de algún hecho de violación al Título IX notifique a alguna de las unidades concernidas.



---

En caso de tratarse de un caso de hostigamiento sexual, agresión sexual, violencia doméstica, violencia de pareja o acoso, se seguirán los procedimientos contenidos en las políticas institucionales que apliquen.<sup>8</sup>

#### **4.1 – Queja**

Los reglamentos de Título IX requieren que el recinto adopte y publique procedimientos para resolver las quejas de Título IX de los estudiantes y empleados de manera pronta y equitativa.

La queja tendrá que presentarse dentro del término jurisdiccional de ciento ochenta (180) días calendario, a partir de la fecha en que se alega ocurrió el último incidente.

Al recibo de la queja, el Investigador abrirá un expediente del caso y notificará al Coordinador de Título IX del Recinto de Río Piedras, cuando aplique. La queja deberá contener una relación breve de los hechos que se alegan incurrió la parte quejada y se recomienda que esté firmada por el quejoso. En caso de que se esté presentando una queja grupal o en favor de un tercero, está exento del requisito de incluir el nombre de quién presenta la queja.

#### **4.2 - Medidas cautelares**

**4.2.1** Al momento de inicio de una investigación confidencial, es responsabilidad del Investigador y/o el Coordinador de Título IX, notificarle al quejoso los servicios a los que tiene derecho en el Recinto. Estas medidas cautelares podrán ser, pero sin limitarse a: cambio de clase, cambio de lugar de empleo, escolta, cambios al permiso de estacionamiento, servicios de consejería a través del PAE o DECODE, etc.

**4.2.2** El investigador y/o Coordinador de Título IX podrá imponer *motu proprio*, las medidas cautelares que entienda necesarias para salvaguardar la seguridad de las partes o terceros. Dicha decisión será tomada en un análisis ponderado, a la luz de la totalidad de las circunstancias.

#### **4.3 - Investigación:**

El investigador realizará una investigación confidencial y objetiva del caso. Durante este proceso tendrá la potestad de citar a todas y todos los testigos, a la parte quejosa y a la parte quejada para tomar las declaraciones pertinentes al caso, así como aquellas personas identificadas como testigo por cualquiera de las partes entrevistadas. Si el investigador entiende que deben tomarse declaraciones juradas y las partes voluntariamente aceptan, se harán las gestiones con la Oficina de Asesoría Jurídica. Si la parte querellante es menor

---

<sup>8</sup> Se cumplirá con la normativa institucional en cuanto no sea incompatible con los requerimientos de las leyes.



de edad se notificará rápidamente a sus padres, encargados o tutores. El comportamiento sexual de la parte quejosa no se tomará en cuenta para propósito alguno de la investigación.

#### **4.4 – Derecho a solicitar inhibición**

Cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar la inhibición de la persona asignada a realizar la investigación, a los fines de que se asigne un nuevo investigador, cuando la parte solicitante de la inhibición entienda que existe conflicto de intereses, parcialidad o cualquier otra situación que atente contra la objetividad e imparcialidad que se requiere en dicha investigación.

La solicitud de inhibición debe contener una relación de hechos que la justifiquen o fundamenten.

Esta solicitud se presentará ante la autoridad nominadora quien, luego de escuchar a las partes, resolverá objetivamente el asunto dentro de cinco (5) días laborables, a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de inhibición.

#### **4.5 – Informe Confidencial**

Terminado el proceso investigativo, se deberá rendir un informe confidencial de la investigación a la Autoridad Nominadora, dentro de un término que no exceda los sesenta (60) días laborales, a partir de la fecha del recibo de la queja. Este término podrá ser prorrogado cuando medie justificación.

Cuando sea investigado por otro de los componentes, este informe será remitido, con copia del expediente del caso, al Coordinador de Cumplimiento de Título IX.

El informe deberá contener una relación del tracto procesal del caso, los hechos que no están en controversia, las normativas institucionales aplicables y las recomendaciones a la Autoridad Nominadora.

#### **4.6 – Derecho a retirar la queja**

La persona quejosa tiene el derecho de retirar su queja por escrito. Si durante el proceso investigativo, la parte quejosa, libre y voluntariamente, decide retirar la queja, se podrá continuar el proceso investigativo tomando en consideración a este hecho y toda la evidencia disponible hasta la fecha en que se retira la queja.

### **Artículo 5. Querrela - Inicio del Proceso Formal**

Una vez recibido el Informe de la investigación, si la Autoridad Nominadora entiende que procede la formulación de cargos, comenzará el proceso formal en contra de la persona. Dicho proceso formal se llevará al amparo y siguiendo las disposiciones pertinentes del Reglamento General de





la Universidad de Puerto Rico, el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico y demás normativa aplicable.

#### **Artículo 6: Contratistas, visitantes, suplidores, invitados:**

En caso de que la persona querellada sea contratista, suplidor, invitado, o visitante del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, se tomará en consideración el grado de control que ejerce efectivamente la Autoridad Nominadora sobre la persona. La Institución no será responsable de sus actos, excepto cuando medien las siguientes circunstancias: que se haya notificado sobre alguna conducta impropia a la Autoridad Nominadora; la Institución esté en posición de tomar acción sobre dicha conducta; y no tomó acción correctiva inmediata y adecuada con relación a la alegada situación de violación a las disposiciones del Título IX.

#### **Artículo 7 – Sanciones**

Las sanciones que podrán imponerse a la persona que se encuentre incurso en violación de las disposiciones del Título IX serán aquellas establecidas en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, el Reglamento General de Estudiantes, y el Reglamento de Estudiantes del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Conforme a ello, las sanciones serán las siguientes:

##### **7.1 – Empleados docentes, no docentes, administrativos, auxiliares y ejecutivos del Recinto de Río Piedras:**

Según la Sección 35.3 del *Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico*, Certificación Núm. 160 (2014-2015) de la Junta de Gobierno, según enmendada, las sanciones disciplinarias que se aplicarán y constarán en el expediente oficial de los empleados afectados serán las siguientes:

- a. La amonestación oral.
- b. La amonestación escrita.
- c. La suspensión de empleo y sueldo, por un término definido que no excederá de seis (6) meses.
- d. La destitución, con la consiguiente inhabilitación para servir a la Universidad, a menos que se determine formalmente la rehabilitación, a tenor con las normas que al efecto se establezcan.

##### **7.2 – Estudiantes:**

De acuerdo al *Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico*, Certificación Núm. 13 (2009-2010), según enmendada, y al *Reglamento de Estudiantes del Recinto de Río Piedras* las sanciones a ser impuestas podrán ser:

- a. Amonestación escrita.
- b. Probatoria por tiempo definido durante el cual otra violación de cualquier norma tendrá consecuencia de suspensión o separación. La probatoria puede conllevar la imposición de condiciones que limiten el uso de facilidades, recursos o privilegios.



- c. Suspensión de la Universidad por tiempo definido. La violación de los términos de la suspensión conllevará un aumento del periodo de suspensión o la expulsión definitiva de la Universidad.
- d. Expulsión definitiva de la Universidad.
- e. Asignación de trabajo en la comunidad universitaria.
- f. Imposición de multas en aquellos casos en que las normas institucionales lo establezcan.
- g. Prohibición de uso de áreas o facilidades universitarias.
- h. Prohibición de la entrada al Recinto por un tiempo determinado.

## **Artículo 8. Procesos**

Cualquiera de las partes que no esté conforme con la determinación final emitida por la Autoridad Nominadora, tiene el derecho a:

### **8.1 – Reconsideración**

Cualquiera de las partes puede presentar una solicitud de reconsideración escrita de toda o parte de la resolución dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de la notificación de la determinación final, a tenor con el Reglamento vigente de la Universidad de Puerto Rico sobre procedimientos apelativos administrativos.

### **8.2 – Apelación**

La fase de apelación se llevará a tenor con la reglamentación vigente de la Universidad de Puerto Rico sobre procedimientos apelativos administrativos, la cual dispone que la parte inconforme con la resolución emitida por la autoridad nominadora podrá presentar un escrito de apelación ante el Rector del Recinto de Río Piedras o ante el Presidente de la Universidad, dentro del término jurisdiccional de 30 días contados a partir de la notificación de la resolución final.

## **VIII. SEPARABILIDAD Y VIGENCIA**

---

Las disposiciones de este reglamento son separables entre sí y deberán ser interpretadas en la forma más amplia posible a la luz de su propósito y reglamentación aplicable que lo compone en armonía con los fines del Título IX. Este reglamento tendrá vigencia de manera inmediata luego de ser aprobado por la Autoridad Nominadora.



---

## **IX. PREGUNTAS FRECUENTES**

---

### **1. ¿Qué es la Ley de Título IX?**

El Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972 (Título IX) prohíbe el discrimen por razón de sexo, en los programas y actividades de instituciones educativas de todos los niveles que reciban fondos federales.<sup>9</sup> Es una ley federal que fue promulgada en el año 1972 para asegurar que el personal y estudiantado masculino y femenino en instituciones educativas sean tratados con equidad y justicia; configurada de tal forma que abarca desde discrimen por sexo hasta violencia doméstica, violencia entre parejas, acecho y acoso sexual.

### **2. ¿A quiénes aplica?**

El Título IX protege a todos los miembros de la comunidad universitaria, así como son los estudiantes, profesores, empleados no docentes y a los solicitantes a espera de admisión y/o empleo. Además, protege a los visitantes, contratistas y toda persona que esté dentro de la institución al momento de los alegados hechos. Todas estas personas serán protegidas sin importar su sexo, identidad de género, u orientación sexual.

### **3. ¿Cómo aplica a la Universidad de Puerto Rico Recinto de Río Piedras?**

El Título IX aplica a la UPR Recinto de Río Piedras por lo estipulado en la misma Ley Federal y por la Oficina para Derechos Civiles del Departamento de Educación Federal.

### **4. ¿A quién puedo notificar un caso de discrimen bajo el Título IX?**

Se deberá notificar, sea de forma verbal o escrita, a la Coordinadora de Título IX del Recinto, al Procurador Estudiantil, al Decano de Estudiantes de su departamento académico, al Director de la Oficina de Recursos Humanos y/o la Oficina de Asesoría Jurídica (Art. 4)

### **5. ¿Existe política contra actos de represalias?**

Sí. No se podrá incurrir en represalias contra personas que hayan iniciado o participado de un proceso investigativo bajo el Título IX. Todo patrono y todo supervisor deberá velar que no se incurra en actos de represalia en su área por parte de cualquier empleado, supervisor, docente, estudiante, persona que brinde servicios o tercera persona relacionada con la institución. (Art. 2).

---

<sup>9</sup> 20 U.S.C. §§ 1681-1688



## 6. ¿Cuál es la diferencia entre el proceso formal y el proceso informal?

El proceso informal se inicia cuando una persona entiende que ha sido o conoce de alguna violación al Título IX en su lugar de estudio, empleo o servicio, y se le notifique mediante comunicación verbal o escrita una *queja*, a alguna de las autoridades competentes. Este proceso es de suma confidencialidad, por lo que el investigador tendrá la potestad de citar a todas y todos los testigos, la parte quejosa y quejada, así como aquellas personas identificadas como testigo por cualquiera de las partes entrevistadas. (Art. 4.1 - 4.3)

Por lo contrario, el proceso formal se trabaja mediante *querellas* y se guía por los procedimientos contenidos en las políticas institucionales, el Reglamento General de la Universidad y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; si la Autoridad Nominadora entiende que procede la formulación de cargos, luego de recibido el informe de investigación.

## 7. ¿Quiénes pueden notificar una violación al Título IX?

Cualquier persona que presencie o conozca un acto de discrimen bajo el Título IX tiene la responsabilidad de someter inmediatamente la información que conozca a la Oficina de Recursos Humanos o a la Oficina del Coordinador de Cumplimiento de Título IX. De esta forma, no necesariamente tiene que ser la persona que sufre el discrimen, sino que la ley otorga una responsabilidad a todo supervisor, empleado o estudiante de informar prontamente sobre una violación al Título IX. (Art. 3 (5)(6))

## 8. ¿Cuánto tiempo se tiene para notificar una queja?

La queja deberá presentarse dentro de ciento ochenta (180) días calendario, a partir de la fecha en que se alega que ocurrió el *último* incidente. (Art. 4.1)

## 9. ¿Qué tipo de sanciones se imponen por violaciones al Título IX?

Las sanciones disciplinarias a los empleados docentes, no docentes, administrativos, auxiliares y ejecutivos del Recinto que incurran en violaciones al Título IX podrán acarrear: (1) amonestación oral; (2) amonestación escrita, (3) suspensión de empleo y sueldo por término que no excederá de seis meses; (4) destitución, con la consiguiente inhabilitación para servir a la universidad, a menos que se determine formalmente la rehabilitación, a tenor con las normas que al efecto se establezcan. (Art. 7.1)

Las sanciones disciplinarias Los estudiantes que incurran en violaciones al Título IX podrán acarrear: (1) amonestación escrita; (2) probatoria por tiempo definido; (3) suspensión de la Universidad por tiempo definido; (4) expulsión definitiva; (5) Asignación de trabajos en la comunidad universitaria; (6) imposición de multas establecidas por normas institucionales; (7) prohibición de uso de áreas o facilidades universitarias; (8) prohibición de la entrada al Recinto por tiempo determinado. (Art. 7.2)



## 10. ¿Qué remedios tengo ante la determinación de la Autoridad Nominadora?

Cuando cualquiera de las partes no este conforme con la determinación final emitida por la Autoridad Nominadora, tendrá el derecho a: (1) **reconsideración**: presentar una petición de reconsideración escrita de toda o parte de la resolución en 10 días contados a partir de la fecha de notificación de la determinación final; (2) **apelación**: presentar un escrito de apelación al Rector del Recinto de Río Piedras o ante el Presidente de la Universidad, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la resolución final. (Art. 8.1 y 8.2) También tienes la opción de presentar una reclamación directamente en la *Office for Civil Rights*, la Comisión de Derechos Civiles y/o el Tribunal General de Justicia.

## X. **NORMATIVA LEGAL Y/O INSTITUCIONAL APLICABLE**

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los siguientes estatutos estatales y federales:

- La Constitución de Puerto Rico en el Artículo II, Sección I de la Carta de Derechos; Const. ELA, art. II, § 1.
- Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada; 18 LPRÁ §§601, et seq.
- Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo, Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988; 29 LPRÁ §§ 155 et seq.
- Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en las Instituciones de Enseñanza, Ley 3 del 4 de enero de 1998; 3 LPRÁ §§ 149a et seq.
- Ley Contra el Discrimen en el Empleo por Razón de Sexo; Ley Núm. 69, del 6 de julio de 1985; 29 LPRÁ §§ 1321 et seq.
- Constitution of the United States of America, 14th Amendment; U.S. Const. amend. XIV, §2.
- Title IX of the Education Amendments of 1972; 20 U.S.C. §§1681, et seq.
- Civil Rights; 42 U.S.C. §§2000 et.seq.
- Campus Save Act de 2013; 20 U.S.C. §1092.
- Jeanne Clery Disclosure of Campus Security Policy and Campus Crime Statistic Act; 20 U.S.C. §1092f.
- Provisions of Family Educational Rights and Privacy Act (FERPA); 20 U.S.C. §§1232g et seq.
- Violence Against Women Act of 1994 (VAWA); 34 U.S.C.A. §§12291 et seq.
- Dear Colleague Letters and Department of Education's compliance requests on other policies.
- *Política Contra La Discriminación En La Universidad de Puerto Rico*, Certificación Núm. 58 (2004-2005) de la Junta de Gobierno.
- *Política Institucional contra el Hostigamiento Sexual en la Universidad de Puerto Rico*, Certificación Núm. 130 (2014-2015) de la Junta de Gobierno.



- *Protocolo para la Prevención y Manejo de Casos de Violencia Sexual en la Universidad de Puerto Rico*, Certificación Núm. 140 (2015-2016) de la Junta de Gobierno.

## **XI. OTRAS POLÍTICAS O PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES RELACIONADOS**

---

1. Política de la Universidad de Puerto Rico sobre el Manejo de Información Médica Confidencial, Carta Circular, Presidente UPR, 9 de febrero de 2004.
2. Protocolo de Intervención en Crisis de Salud Mental en el Recinto, Circular Núm. 34 (2013-2014), Rectora Ethel Ríos Orlandi, M.Sc., Ph.D, 27 de febrero de 2014.

## **XII. CONFIDENCIALIDAD**

---

El Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico manejará toda la información ofrecida o relacionada a la persona querellante con respeto al derecho a la confidencialidad que le cobija. Los procesos investigativos y los expedientes, tanto de queja como de querrela, serán de carácter confidencial.

Los expedientes de investigación se guardarán en un archivo designado para ello en la Oficina del Coordinador de Título IX, el Procurador de Estudiantes, el Director de la División de Seguridad y Manejo de Riesgos, el Director del Programa de Ayuda al Empleado, el Director de la Oficina de Recursos Humanos y/o el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, según corresponda.

Los informes rendidos deben permanecer en estos expedientes y no debe circularse copia de los mismos a ninguna oficina, departamento o unidad del Recinto, excepto a la Autoridad Nominadora, al Coordinador/a de Título IX, y al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, quienes podrán recibir dichos expedientes. Los investigadores que atiendan los casos deberán informar de la naturaleza, fecha, hora y lugar de los hechos de un incidente al Coordinador del Título IX. Este informe limitado ayudará a mantener al Coordinador del Título IX informado del alcance en general y la naturaleza de las incidencias de violencia sexual en la Institución para propósitos de las estadísticas requeridas. Cuando uno de los componentes del Recinto deba divulgar alguna información a otro componente, para proveerle apoyo, medidas de seguridad, acomodos, y/o algún otro servicio solicitado por la persona querellante, se divulgará solo la información necesaria para brindar dichos servicios, luego de haber obtenido, por escrito, el consentimiento de la persona para divulgar su información.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Ver Anejos 1 y 2



---

Si la persona afectada le describe el incidente a un empleado responsable<sup>11</sup> o a una de las personas designadas a recibir e investigar las quejas/querellas, pero desea mantener la confidencialidad o solicita que no se desarrolle una investigación sobre un incidente en particular ni que se lleve a cabo una acción disciplinaria, la Institución debe evaluar esa petición contra la obligación de proveer un ambiente seguro y libre de discrimen para todos y todas. Si la Institución honra la solicitud de confidencialidad, la persona afectada debe comprender que la capacidad de la Institución para investigar de manera significativa el incidente y tomar medidas disciplinarias contra el presunto autor puede ser limitada.

## **XIII. FORMULARIOS Y ENLACE**

---

### **Formularios**

1. Formulario de Queja/Querella por Violaciones al Título IX/Procedimiento de Seguimiento (Anejo 1)
2. Formulario de Consentimiento/Autorización de Divulgación de Información Confidencial (Anejo 2)

### **Enlace**

Página electrónica Título IX:

<http://tituloix.uprrp.edu>

---

<sup>11</sup> Véase definición en la sección III de esta normativa





---

## XIV. CONTACTOS

---

**Lcda. Edith González Milán**  
**Coordinadora de Título IX**

Extensión 84013

[edith.gonzalez1@upr.edu](mailto:edith.gonzalez1@upr.edu) o [titulo9.rp@upr.edu](mailto:titulo9.rp@upr.edu)

Oficina de Cumplimiento y Auditorías  
Plaza Universitaria  
4to Piso Torre Sur (Decanato de Administración)  
UPR-Recinto de Río Piedras  
6 Ave. Universidad  
Suite 601  
San Juan, P. R. 00925-2526

### ***Componentes del Recinto***

787-764-0000

**DCODE:** X-86500, 86501, 86549

**PAE:** X-84007, 84006, 84417

**DSM:** X-86599, 86562 ó Directo 787-163-6233

**DSMR:** X-83131

**OAJ:** X-83190, 83191

### ***Fuera del Recinto***

Oficina de la Procuradora de las Mujeres: 787-722-2977

Coordinadora Paz para la Mujer: 787-281-7579

División de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores,

Policía de Puerto Rico: 787-793-1234

Centro de Ayuda de Víctimas de Violación: 787-765-2285, 756-0910

Programa para Víctimas de Abuso Sexual y sus Familias:

787-984-0000, 725-6500 X-1566, 1575

Centro de Ayuda a Víctimas del Crimen: 787-763-3667



---

## **XV. ANEJOS**

---

Anejo 1:

FORMULARIO DE QUEJA/QUERRELLA POR VIOLACIONES AL TÍTULO IX/  
PROCEDIMIENTO DE SEGUIMIENTO.....26

Anejo 2:

FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO/AUTORIZACIÓN DE DIVULGACIÓN  
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.....29



Universidad de Puerto Rico  
Recinto de Río Piedras  
Decanato de Administración  
**Oficina de Cumplimiento con Título IX**

**FORMULARIO DE QUEJA/QUERRELLA POR VIOLACIONES AL TÍTULO IX/**

**PROCEDIMIENTO DE SEGUIMIENTO**

El Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico no discrimina en sus ofrecimientos académicos u oportunidades de empleo por razón de sexo, raza, color, edad, origen, nacionalidad, etnia, por ideas políticas o religiosas, género, identidad, orientación sexual, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, o por ser militar, exmilitar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano, por incapacidad o cualquier otra categoría protegida por ley. Esta política cumple con las leyes y los estatutos gubernamentales, que incluyen la Ley Federal de Rehabilitación de 1973, Título IX, según enmendada y la Ley ADA (*Americans with Disabilities Act*) de 1992.

**IMPORTANTE:** La presentación intencional de una denuncia falsa, en un intento de dañar a otra persona, es un comportamiento deshonesto y es una violación a las políticas de la Universidad. Un miembro de la comunidad universitaria que presente una denuncia falsa puede ser sometido a medidas disciplinarias y sanciones, que pueden incluir la terminación del empleo o, en el caso de un estudiante la expulsión del Recinto de Río Piedras (*Véase* Artículo 35, Sección 35.2.16 del *Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico*, Certificación Núm. 160 (2014-2015), de la Junta de Gobierno, según enmendada, y el Artículo 6.2 del *Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico*, Certificación Núm. 13 (2009-2010), según enmendada).

*Iniciales de persona que somete la queja:* \_\_\_\_\_

Una versión digital de este formulario se puede encontrar en: [www.tituloix.uprrp.edu](http://www.tituloix.uprrp.edu)

Este formulario puede ser presentado electrónicamente enviándolo a: [edith.gonzalez1@upr.edu](mailto:edith.gonzalez1@upr.edu), o [titulo9.rp@upr.edu](mailto:titulo9.rp@upr.edu)

1. Nombre: \_\_\_\_\_

2. Dirección: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3. Teléfono: \_\_\_\_\_ Celular: \_\_\_\_\_ Otro: \_\_\_\_\_

4. Dirección de correo electrónico: \_\_\_\_\_

5. Nombre de la persona u oficina/unidad/departamento contra quien presenta la queja:  
\_\_\_\_\_

6. El Título IX prohíbe cualquier discriminación por razón de sexo. Por favor indique la base de su queja:

D Discrimen por razón de sexo

D Discrimen por razón de género



Universidad de Puerto Rico  
Recinto de Río Piedras  
Decanato de Administración  
**Oficina de Cumplimiento con Título IX**

- D Discrimen por no conformarse con las nociones estereotipadas de masculinidad o femineidad.
- D Hostigamiento sexual
- D Violencia doméstica
- D Violencia de pareja
- D Agresión sexual
- D Acecho
- D Represalia por haber presentado una queja o haber afirmado sus derechos (especificar)

\_\_\_\_\_

D Investigación de seguimiento

7. Describa cada alegado acto discriminatorio. Para cada acción, por favor incluya la/s fecha/s en la que ocurrió el acto discriminatorio, el/los nombre/s de cada persona/s (s) que participan y, la razón que usted atribuye a la discriminación: sexo, orientación sexual, identidad de género, falta de conformidad con las nociones estereotipadas de femineidad y masculinidad. También proporcionar el/los nombre/s de cualquier persona/s que fuese testigo del acto/s discriminatorio.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

8. ¿Cuál es la fecha más reciente en la que fue discriminado o discriminada? \_\_\_\_\_

9. ¿Usted ha intentado resolver estas acusaciones con la institución a través de un procedimiento interno de quejas, querrela o apelación?

D SI

D NO

10. Si su respuesta es sí, describa las alegaciones en su queja o querrela, identifique la fecha en que se presentó, e informe el estatus procesal del caso si lo conoce. Provea copia de la documentación que tenga. \_\_\_\_\_



Universidad de Puerto Rico  
Recinto de Río Piedras  
Decanato de Administración  
**Oficina de Cumplimiento con Título IX**

11. ¿Qué remedio busca? \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma del Solicitante: \_\_\_\_\_

**PARA USO OFICIAL EXCLUSIVAMENTE**

Visita

Llamada telefónica

Correo electrónico

Otro

**Asunto:**

Sexo

Orientación sexual

Discrimen por no conformarse con las  
nociones estereotipadas de  
masculinidad o femineidad.

Hostigamiento sexual

Violencia doméstica

Violencia de pareja

Agresión sexual

Acecho

**Acción tomada:**

Orientación

Investigación

Referido

Tomar conocimiento

**Estatus:**

Archivar

Investigación Activa

**Recomendaciones:**

---

---

---

---

---



Universidad de Puerto Rico  
Recinto de Río Piedras  
Decanato de Administración  
**Oficina de Cumplimiento con Título IX**

**FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO/AUTORIZACIÓN DE DIVULGACIÓN DE  
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Recinto de Río Piedras a través del Coordinador de Título IX tomará las medidas necesarias para garantizar que solo tengan acceso a mi información aquellos componentes necesarios para proveerme apoyo, medidas de seguridad, acomodos y otros servicios solicitados. Libre y voluntariamente DOY MI CONSENTIMIENTO, para que se divulgue la información confidencial necesaria para brindar de forma efectiva los servicios requeridos o llevar a cabo las investigaciones requeridas.

D Autorizo

D No Autorizo

Al firmar este formulario, reconozco y estoy de acuerdo con las opciones seleccionadas, y que las mismas fueron tomadas de manera informada y voluntaria.

Fecha: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_